

N° 23.603

Registrando la historia de Antioquia desde 1908



Páginas

*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado













SUMARIO RESOLUCIONES 2021

Número	Fecha	Página
2021060092014	Septiembre 30	3

SUMARIO RESOLUCIONES 2022

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2022060005170	Febrero 25	10	2022060005666	Marzo 01	30
2022060005665	Marzo 01	20			



RESOLUCION No.



(30/09/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN REVIVIR

ETAPA DE PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC0097 – 2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	FUNDACION REVIVIR
Nit:	811024721-8
REPRESENTANTE LEGAL	YULAMY EUGENIO OSORIO ATEHORTÚA
IDENTIFICACIÓN	71.683.845

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 "Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común" es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las indagaciones preliminares e investigaciones y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la designación para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante Decreto Ordenanzal 20200700025678 de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la jurisdicción del departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 20200200489088 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la **FUNDACIÓN REVIVIR** no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin



RESOLUCION No.



(30/09/2021)

ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003716 del 01 de diciembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **FUNDACIÓN REVIVIR**, domiciliada en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 6762 del 15 de agosto de 2000, identificada con el Nit 811024721-8, y que en la actualidad se encuentra representada por el señor **YULAMY EUGENIO OSORIO ATEHORTÚA**, con C.C. N° 71.683.845.

A través del precitado acto administrativo, se le formularon cargos a dicha organización social, consistentes en:

Cargo N° 1: Violación a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1318 artículo 2° modificado por el Decreto 1093 de 1989 al no haber presentado a estudio y consideración del gobernador, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes a los años 2017 y 2018.

Cargo N° 2: Violación a lo establecido en las Circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, en los años 2017 y 2018 en el sentido de no haber allegado la información descrita en el acápite de las disposiciones presuntamente vulneradas.

Cargo N° 3: Violación a lo estipulado en el Código de Comercio artículo 422 toda vez que no se presentaron las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de Asamblea que debieron realizarse una vez al año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de los estatutos sociales.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar al representante legal de la Fundación en cuestión, se emitió el oficio de citación para notificación N° 2021030368390 de 07 de septiembre de 2021, enviada por correo certificado, la cual fue recibida por el señor YULAMY EUGENIO OSORIO



RESOLUCION No.



(30/09/2021)

ATEHORTÚA, quien se presentó oportunamente a esta Dirección el 16 de septiembre, próximo pasado, siendo notificado personalmente del Auto de Inicio y Formulación de Cargos N. 2020080003716 de diciembre 01 de 2020, advirtiéndole que "Contra el presente Auto no procede recurso alguno, pero podrá dentro de los 15 día hábiles siguientes a la presente notificación, presentar pruebas y aportar la documentación quien pretenda hacer valer como prueba de los descargos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011"

El día 27 de septiembre el representante legal presentó ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control un escrito con radicado N° 2021010378461 de la fecha mencionada, en el que solicitó: "... que actuaba en nombre y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN REVIVIR identificada con el NIT No. 811.024.721-8 domiciliada en Medellín Antioquia, respetuosamente solicito que:

"PRIMERO: Contestar el AUTO DE INCIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2020080003716 de diciembre 01 de 2020 IVC 0097-2020 informando que debido a dificultades para cumplir nuestro objeto social de creación de LA FUNDACIÓN REVIVIR la fundación se encuentra cesante.

"SEGUNDO: que solicitamos respetuosamente se de terminación a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN REVIVIR por los motivos antes expuestos.

"TERCERO: <u>que se de terminación al proceso de la referencia, debido a que la FUNDACIÓN REVIVIR no ha cumplido el objeto social,</u> debido a dificultades del entorno social, de salubridad pública, debido a la pandemia y recepción económica.

"CUARTO: <u>que sea otorgada (sic) la cancelación de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN REVIVIR y emitido la paz y salvo,</u> frente a cualquier tipo de reclamación. Autorizamos, la notificación mediante correo electrónico <u>cerevivir@gmail.com</u>." Subrayas fuera del texto.

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta K-68- 7F- VR del archivo de personas jurídicas de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, y considerando la declaración del representante legal, se puede concluir que la entidad denominada **FUNDACIÓN REVIVIR**, no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada y por tanto no fue posible verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó ninguna documentación requerida por parte de la Gobernación.

Es así como la entidad no demostró, ni aportó la documentación correspondiente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:



RESOLUCION No.



(30/09/2021)

- 1. Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.
- 2. Certificado de Existencia y representación legal actualizado.
- 3. Copia de los Estatutos.
- 4. Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.
- 5. Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.
- Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.
- 7. Certificación de Estados Financieros.
- 8. Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).
- 9. Estados financieros comparativos de los dos últimos años.
- 10. Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.
- 11. Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.
- 12. Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.

La omisión de presentar la información antes citada ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control constituye un indicio en contra de la entidad, puesto que es deber del representante legal aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia. Este indicio será evaluado y apreciado teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad para entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad. Además, confirma lo anterior la comunicación suscrita por el señor OSORIO ATEHORTHUA en el sentido de que la corporación nunca cumplió con lo descrito en su objeto social.

Adicionalmente, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad en el año 2007, según escrito visible a folios 34 del expediente, realizó el cambio de la representante legal, LUZ DARY CARDONA JARAMILLO,



RESOLUCION No.



(30/09/2021)

quien renuncio irrevocablemente, siendo reemplazada desde ese año por el señor YULAMY EUGENIO OSORIO ATEHORTUA.

La Fundación Revivir, no ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los años 2017, 2018 y 2019, lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.

De otro lado, como se evidencia en la constancia que dio inicio a esta investigación, la entidad tampoco ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual de carácter administrativo, financiero y contable que permita a la Gobernación de Antioquia cumplir con la función de inspección y vigilancia.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer que la confesión entregada en la comunicación del 27 de septiembre de 2021 constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando. (Folios 75).

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de la **FUNDACIÓN REVIVIR.**

Es importante anotar, también, que es el propio representante legal de la organización de marras, es el que manifiesta en el escrito de descargos referido anteriormente, "que debido a dificultades para cumplir nuestro objeto social de creación de LA FUNDACIÓN REVIVIR la fundación se encuentra cesante.

"SEGUNDO: que solicitamos respetuosamente se de terminación a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN REVIVIR por los motivos antes expuestos.

"TERCERO: <u>que se de terminación al proceso de la referencia, debido a que la FUNDACIÓN</u> <u>REVIVIR no ha cumplido el objeto social,</u> debido a dificultades del entorno social, de salubridad pública, debido a la pandemia y recepción económica.



RESOLUCION No.



(30/09/2021)

"CUARTO: <u>que sea otorgada (sic) la cancelación de la entidad sin ánimo de lucro</u>
<u>FUNDACIÓN REVIVIR y emitido la paz y salvo,</u> frente a cualquier tipo de reclamación.
(Subrayas fuera del texto).

Lo anterior constituye una **confesión**, la cual es considerada como una declaración que una persona realiza de manera voluntaria, sobre algunos hechos u omisiones que pueden tener consecuencias jurídicamente relevantes. Y es que la confesión es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento.

Con base en la designación otorgada por el Decreto Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016, el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **FUNDACIÓN REVIVIR** con domicilio en la Ciudad de Medellín, identificada con el Nit 811024721-8 cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 6762 del 15 de agosto de 2000 y se encuentra representada legalmente por el señor YULAMY EUGENIO OSORIO ATEHORTÚA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.683.845.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **FUNDACIÓN REVIVIR** a través de su representante legal YULAMY EUGENIO OSORIO ATEHORTÚA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.683.845, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.



RESOLUCION No.



(30/09/2021)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 30/09/2021

ALEXANDER MEJIA ROMAN DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: GPELAEZM P.U.



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID

ETAPA DEL PROCESO	Sancionatoria
NÚMERO DE IVC	0090-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE	Fundación Colegio Presbítero Hernando
LUCRO	Barrientos Cadavid
REPRESENTANTE LEGAL	Yolanda Tabares Orduz
IDENTIFICACIÓN	32.317.397

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 "Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común" es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las indagaciones preliminares e investigaciones y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la designación para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

CONSIDERANDO



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 2020020048087 del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la **FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID** no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003568 del 25 de noviembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID**, domiciliada en la Ciudad de Medellín, cuya personería jurídica fue otorgada por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución 020853 del 07 de noviembre de 2008 y que en la actualidad se encuentra representada por la señora Yolanda Tabares Orduz con C.C. N° 32.317.397.

A través del acto administrativo mención, se formularon cargos a la mencionada **FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID**, consistentes en:

Cargo N° 1: Violación a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1318 artículo 2° modificado por el Decreto 1093 de 1989 al no haber presentado a estudio y consideración del gobernador, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes a los años 2017 y 2018.

Cargo N $^{\circ}$ 2: Violación a lo establecido en las Circulares N $^{\circ}$ K2017090000283 del 1 $^{\circ}$ de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, en los años 2017 y 2018 en el sentido de no haber allegado la información descrita en el acápite de las disposiciones presuntamente vulneradas.



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

Cargo N° 3: Violación a lo estipulado en el Código de Comercio artículo 422 toda vez que no se presentaron las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de

Asamblea que debieron realizarse una vez al año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de los estatutos sociales.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar al representante legal de la Fundación en cuestión, se emitió el oficio de citación para notificación No. 2021030536464 del 26 de noviembre de 2021, enviada por correo certificado, la cual fue devuelta porque la dirección estaba errada (no existe el numero). No obstante lo anterior, se elaboró el oficio de *AVISO PARA ENTREGA*, enviado por correo certificado a la Calle 90 No. 52 – 21, piso 3, de esta ciudad, de acuerdo a las direcciones plasmadas para notificaciones personales por la señora YOLANDA TABARES ORDUZ, según constancias visibles a folios 2 del expediente K 62 28F - VC.

El precitado *AVISO DE ENTREGA O ENVIO*, y la copia del Auto de Inicio y Formulación de cargos, que se acompañó como anexo, fueron recibidos por la representante legal de la Fundación Colegio Presbítero Hernando Barrientos Cadavid, manifestando al respecto según escrito enviado por correo electrónico, visible a folios 48 del expediente, el 13 de diciembre de 2021, que:

"Yo, YOLANDA TABARES ORDUZ con cédula de ciudadanía No. 32.317.397 expedida en el Municipio de Bello (Ant.) Y como Representante Legal de la FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID; me allano a los cargos formulados en el auto referido, teniendo en cuenta que la entidad NO ejerce su objeto social hace aproximadamente 10 años; es decir, desde el 6 de febrero de 2012 y desde esa época NO desarrolla el objeto social



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

estampado en los estatutos según su personería jurídica otorgada por la Gobernación de Antioquia Resolución No. 020853 del 7 de noviembre de 2008.

"Por lo tanto solicito me sea CANCELADA la personería jurídica de la mencionada entidad.

"Atentamente,

FDO. YOLANDA TABARES ORDUZ

Dirección de correspondencia Calle 90 No. 52-21 piso 3 en Medellín

Correo: yotagrie@yahoo.com

No. Celular 304 327 06 63" (Subrayado fuera del texto)

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta *K* 62 28F – VC de la serie PERSONERÍA JURÍDICA del archivo de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, la Certificación emitida por el Director de Asesoría legal y de control sobre el no aporte de la documentación por parte de la entidad, con radicado N° 2020020048087 del 17 de noviembre de 2020, y considerando la solicitud de la representante legal, Yolanda Tabares Orduz, obrante a folios 48 donde, manifiesta abiertamente que me allano a los cargos formulados en el auto referido, teniendo en cuenta que la entidad NO ejerce su objeto social hace aproximadamente 10 años; es decir, desde el 6 de febrero de 2012 y desde esa época NO desarrolla el objeto social estampado en los estatutos según su personería jurídica otorgada por la Gobernación de Antioquia Resolución No. 020853 del 7 de noviembre de 2008. "Por lo tanto solicito me sea CANCELADA la personería jurídica de la mencionada entidad", se puede concluir fácilmente que la entidad denominada FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID, no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada, y por tanto no fue posible



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó durante los años 2017, 2018 y anteriores, la documentación requerida por parte de la Gobernación, a través de la Dirección de Asesoría legal y de Control.

Es así como la entidad no demostró, ni aportó la documentación correspondiente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

- 1. Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.
- 2. Certificado de Existencia y representación legal actualizado.
- 3. Copia de los Estatutos.
- 4. Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.
- 5. Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.
- 6. Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.
- 7. Certificación de Estados Financieros.
- 8. Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).
- 9. Estados financieros comparativos de los dos últimos años.
- 10. Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.
- 11. Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.
- 12. Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.

La omisión de presentar la información antes citada ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control, constituye un indicio en contra de la entidad, puesto que es deber del representante legal aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia. Este indicio será evaluado y apreciado teniendo en



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad para entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad. Además, confirma lo anterior la comunicación suscrita por el señor Macías Cardona, en el sentido de que la corporación nunca cumplió con lo descrito en su objeto social.

Adicionalmente, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad desde el año 2008 en el cual se constituyó la entidad, no ha realizado cambio o ratificación de la inscripción del representante, ni ha presentado ninguna solicitud de inscripción de dignatarios. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los últimos diez años, lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.

De otro lado, como se evidencia de la constancia que dio inicio a esta investigación, que la entidad tampoco ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual de carácter administrativo, financiero y contable que permita a la Gobernación de Antioquia cumplir con la función de inspección y vigilancia.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, <u>pudiéndose establecer que la confesión entregada en la comunicación del 30 de noviembre de 2021 constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando</u>, ya que en el derecho probatorio, la confesión es un medio legalmente contemplado que busca demostrar la existencia o inexistencia de hechos o actos humanos que sean susceptibles de comprobación, a través de la declaración voluntaria que hiciere la



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

parte con consecuencias adversas, a su vez, es contemplada por diferentes ramas del derecho.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

- 1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
- 2. Igualmente prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio".
- 3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole a la representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

La Dirección de asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del 1 de mayo del año 2019, para las exigencias normativas del 2017; y el 1 de mayo del 2020 para las exigencias normativas del 2018, por lo tanto nos e encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

La Dirección de asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones de los años 2017 y2018 frente al ente de control, a partir del 1 de mayo del año 2019 y 1 de mayo de 2020, fechas límites en las que se hizo exigible la presentación de la documentación del año 2017 y 2018, respectivamente, y a partir de las cuales se comienza la contabilización de los 3 años con que cuenta la administración para imponer y notificar las sanciones; por lo tanto, esta entidad, se encuentra dentro del término legal conforme a lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de la FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID.

Con base en la designación otorgada por el Decreto Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016, el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID**, domiciliada en la Ciudad de Medellín, cuya personería jurídica fue otorgada por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución 020853 del 07 de noviembre de 2008 y que en la actualidad se encuentra representada por la señora **YOLANDA TABARES ORDUZ** con C.C. N° 32.317.397.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término



RESOLUCION No.



(25/02/2022)

de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada FUNDACIÓN COLEGIO PRESBÍTERO HERNANDO BARRIENTOS CADAVID, a través de su representante legal YOLANDA TABARES ORDUZ con C.C. N° 32.317.397, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 25/02/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE



RESOLUCION No.



(25/02/2022) DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: Guillermo León Peláez Mesa P.U.





RESOLUCION No.



(01/03/2022)

NSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDIGENA -INDEI-"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA "

ETAPA DEL PROCESO	Sancionatoria
NÚMERO DE IVC	0098-2020 (K72 24 I IN)
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA
	EDUCACION INDIGENA – INDEI-
REPRESENTANTE LEGAL	Abadio Green Stocel
IDENTIFICACIÓN	79.937.578

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 "Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común" es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las indagaciones preliminares e investigaciones y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la designación para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 2020020049086 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDIGENA –INDEI- no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003818 del 04 de diciembre de 2020 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDIGENA –INDEI-**, identificada con el NIT 811019594-9, domiciliada en la Ciudad de Medellín, cuya personería jurídica fue otorgada por la Gobernación de Antioquia mediante resolución No. 5912 del 23 de junio de 1999 y que en la actualidad se encuentra representada por el señor **ABADIO GREN STOCEL**, identificado con C.C. N° 79.937.578, en su calidad de Vicepresidente.

A través del acto administrativo mención, se formularon cargos al **DEPARTAMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDIGENA –INDEI-**, consistentes en:

Cargo N° 1: Violación a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1318 artículo 2° modificado por el Decreto 1093 de 1989 al no haber presentado a estudio y consideración del gobernador, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes a los años 2017 y 2018.

Cargo N $^{\circ}$ 2: Violación a lo establecido en las Circulares N $^{\circ}$ K2017090000283 del 1 $^{\circ}$ de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, en los años 2017 y 2018



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

en el sentido de no haber allegado la información descrita en el acápite de las disposiciones presuntamente vulneradas.

Cargo N° 3: Violación a lo estipulado en el Código de Comercio artículo 422 toda vez que no se presentaron las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de la Asamblea que debieron realizarse una vez al año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de los estatutos sociales.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar al representante legal de la Corporación en cuestión, se emitió el oficio de citación para notificación No. 2021030380246 del 22 de septiembre de 2021, eviada por correo certificado, la cual fue recibida por el Vicepresidente de la entidad, señor ABADIO GREEN STOCEL, quien otorgó poder especial al abogado JORGE HUGO TORO ARIAS con T.P. 171.037 del C.S.J. para que lo representara en este proceso y fuera notificado de todas las providencias. El mencionado profesional del derecho, se presentó oportunamente a esta Dirección el 08 de octubre pasado, siendo notificado personalmente del Auto de Inicio y formulación de cargos No. 20200080003818 de 04 de diciembre de 2020, advirtiéndole que contra la referida providencia no procedía Recurso alguno, pero que podría "dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente notificación, presentar pruebas y aportar la documentación que pretenda hacer valer como prueba de los descargos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011". (Folios 141 a 147 del expediente IVC 0098-2020 (K 72 24 I-IN, serie personería jurídica).

A pesar de las garantías otorgadas al representante legal y a su apoderado, la entidad guardo silencio y no hubo pronunciamiento alguno sobre los cargos formulados a la misma, ni aportaron y solicitaron pruebas.



RESOLUCION No.



(01/03/2022) AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se emitió, entonces, el **AUTO** No. 202108000788 de diciembre 10 de 2021, visible a folios 150 del expediente IVC OO98-2020 (K 72 24 I-IN, serie personería jurídica), donde se dispuso correr TRASLADO para presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION por el término de diez (10) días, el cual fue notificado personalmente al doctor JORGE HUGO TORO ARIAS, en su calidad de apoderado judicial del vicepresidente del INSTITUTO DEPARMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDÍGENA-INDEI-, el día 18 de enero de 2022, según constancias visibles a folios 152 y 153 del expedienté, quien al respecto y mediante escrito radicado con el número 2022010039360 de enero 27 de 2022, visible a folios 154, donde manifiesta lo siguiente. Veamos:

"JORGE HUGO TORO, colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 98.537.814 T Tarjeta profesional 171.-307 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como (apoderado del Instituto Departamental para la Educación Indígena, INDEI, representada legalmente por el señor ABDIO GREEN STOCEL, de acuerdo con lo lineamentos estatutarios, y dadas las circunstancias que encierra el procedimiento administrativo adelantado y la voluntad del Instituto de facilitar la cancelación de la inscripción de INDEI en cabeza de sus dignatarios, y la búsqueda de implementar el procedimiento de liquidación del Instituto y la expedición de la resolución de cancelación de la personería jurídica, mediante el presente oficio manifestamos que no presentaremos alegatos de conclusión en los términos previstos en el auto con radicado serial 2021080007884 del 10-12-2021, notificado mediante diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2.022."

(Subrayado fuera del texto).

"Agradezco la atención y la notificación en los siguientes términos:

"Correo: <u>iuslegal@gmail.com.co</u> / <u>juridica@oia.org.co</u>"



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta K- 72 24 I IN de la serie PERSONERÍA JURÍDICA del archivo de la Dirección de Asesoría Legal y de Control, la Certificación emitida por el Director de Asesoría legal y de control sobre el no aporte de la documentación por parte de la entidad, con radicado No. 2020020049086 representante de 20 de noviembre de 2020, y considerando la solicitud del señor Apoderado de la entidad investigada, donde, manifiesta abiertamente que <u>de acuerdo con lo lineamentos estatutarios, y dadas las</u> circunstancias que encierra el procedimiento administrativo adelantado y la voluntad del Instituto de facilitar la cancelación de la inscripción de INDEI en cabeza de sus dignatarios, y la búsqueda de implementar el procedimiento de liquidación del Instituto y la expedición de la resolución de cancelación de la personería jurídica, mediante el presente oficio manifestamos que no presentaremos alegatos de conclusión en los términos previstos en el auto con radicado serial 2021080007884 del 10-12-2021, notificado mediante diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2.022.", según escrito visible a folios 154 del expediente IVC 0098-2020, se puede concluir fácilmente que la entidad denominada INSTITUTO DEPARMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDÍGENA- INDEI, no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada, y por tanto no fue posible verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó durante los años 2017, 2018 y anteriores, la documentación requerida por parte de la Gobernación, a través de la Dirección de Asesoría legal y de Control.

Es así como la entidad no demostró, ni aportó la documentación correspondiente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

- 1. Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.
- 2. Certificado de Existencia y representación legal actualizado.
- 3. Copia de los Estatutos.
- 4. Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.
- 5. Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

- 6. Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.
- 7. Certificación de Estados Financieros.
- 8. Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).
- 9. Estados financieros comparativos de los dos últimos años.
- Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.
- 11. Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.
- 12. Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.

La omisión de presentar la información antes citada ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control, constituye un indicio en contra de la entidad, puesto que es deber del representante legal aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia. Este indicio será evaluado y apreciado teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad para entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad. Además, confirma lo anterior la comunicación suscrita por el señor Macías Cardona, en el sentido de que la corporación nunca cumplió con lo descrito en su objeto social.

De otro lado, como se evidencia de la constancia que dio inicio a esta investigación, que la entidad tampoco ha dado cumplimiento al deber de entregar la información



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

anual de carácter administrativo, financiero y contable que permita a la Gobernación de Antioquia cumplir con la función de inspección y vigilancia.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, pudiéndose establecer, además, que es el propio representante legal de la organización en cuestión, quien a través de apoderado, según escrito visible a folios 154 Vts, que <u>de acuerdo con lo lineamentos estatutarios</u>, y dadas las circunstancias que encierra el procedimiento administrativo adelantado y la voluntad del Instituto de facilitar la cancelación de la inscripción de INDEI en cabeza de sus dignatarios, y la búsqueda de implementar el procedimiento de liquidación del Instituto y la expedición de la resolución de cancelación de la personería jurídica, mediante el presente oficio manifestamos que no presentaremos alegatos de conclusión en los términos previstos en el auto con radicado serial 2021080007884 del 10-12-2021, notificado mediante diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2.022."

CONTROL DE LEGALIDAD.

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

- 1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
- 2. Igualmente prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio".
- 3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro,



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

otorgándole a la representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

La Dirección de asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del 1 de mayo del año 2019, para las exigencias normativas del 2017; y el 1 de mayo del 2020 para las exigencias normativas del 2018, por lo tanto nos e encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección de asesoría Legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones de los años 2017 y 2018 frente al ente de control, a partir del 1 de mayo del año 2019 y 1 de mayo de 2020, fechas límites en las que se hizo exigible la presentación de la documentación del año 2017 y 2018, respectivamente, y a partir de las cuales se comienza la contabilización de los 3 años con que cuenta la administración para imponer y notificar las sanciones; por lo tanto, esta entidad, se encuentra dentro del término legal conforme a lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de la INSTITUTO DEPARMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDÍGENA-INDEI.



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

Con base en la designación otorgada por el Decreto Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016, el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **INSTITUTO DEPARMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDÍGENA- INDEI** con domicilio en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 5912 del 23 de junio de 1999 y se encuentra representada legalmente por el señor **ABADIO GREEN STOCEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.937.578.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada INSTITUTO DEPARMENTAL PARA LA EDUCACIÓN INDÍGENA-INDEI través de su representante legal ABADIO GREEN STOCEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.937.578., o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 01/03/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: Guillermo León Peláez Mesa P.U.



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMANDO PARA EL DESARROLLO – FORFUTURO-"

ETAPA DEL PROCESO	Sancionatoria
NÚMERO DE IVC	0079-2020
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	Corporación Educativa Formando para el
	Desarrollo-Forfuturo
REPRESENTANTE LEGAL	Fred Alver Macías Cardona
IDENTIFICACIÓN	71.716.716

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 "Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común" es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las indagaciones preliminares e investigaciones y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la designación para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia. Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se asignó a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la función de adelantar de oficio o a petición de parte las averiguaciones preliminares y los procesos administrativos sancionatorios en contra de las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Secretaría General.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias antes citadas, el Director de Asesoría Legal y de Control expidió la constancia con radicado N° 2020020048287 del 17 de noviembre de 2019, mediante la cual certificó que revisado el sistema de gestión documental Mercurio y la base de datos que reposa en esta dependencia, la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMANDO PARA EL DESARROLLO-FORFUTURO no había dado cumplimiento a las normas legales relacionadas con la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de aportar una documentación de carácter financiero, administrativo y contable a la Gobernación de Antioquia, lo que facilita el ejercicio de las labores de inspección.

Por el incumplimiento indicado, mediante Auto N° 2020080003283 del 13 de noviembre de 2019 el Director de Asesoría Legal y de Control ordenó iniciar investigación a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMANDO PARA EL DESARROLLO-FORFUTURO**, identificada con el NIT 811018080, domiciliada en la Ciudad de Medellín, cuya personería jurídic13 de mayo de 1999 y que en la actualidad se encuentra representada por el señor Fred Alver Macías Cardona con C.C. N° 71.716.764.

A través del acto administrativo mención, se formularon cargos a la mencionada CORPORACION EDUCATIVA FORMANDO PARA EL FUTURO- FORFUTURO-, consistentes en:

Cargo N° 1: Violación a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1318 artículo 2° modificado por el Decreto 1093 de 1989 al no haber presentado a estudio y consideración del gobernador, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes a los años 2017 y 2018.

Cargo N° 2: Violación a lo establecido en las Circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, en los años 2017 y 2018



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

en el sentido de no haber allegado la información descrita en el acápite de las disposiciones presuntamente vulneradas.

Cargo N° 3: Violación a lo estipulado en el Código de Comercio artículo 422 toda vez que no se presentaron las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de

Asamblea que debieron realizarse una vez al año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de los estatutos sociales.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que fueran conducentes para su defensa y además, se le advirtió que podía hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

Para notificar al representante legal de la Corporación en cuestión, se emitió el oficio de citación para notificación No. para notificación No. 20210390497304 del 24 de noviembre de 2021, eviada por correo certificado, la cual fue recibida por el señor FRED ALVER MACIAS CARDONA, quien se presentó oportunamente a esta Dirección el 29 de noviembre pasado, siendo notificado personalmente del Auto de Inicio y formulación de cargos No. 20200080004070 de 17 de diciembre de 2020, advirtiéndole que contra la referida providencia no procedía Recurso alguno, pero que podría "dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente notificación, presentar pruebas y aportar la documentación que pretenda hacer valer como prueba de los descargos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011". (Fl. 31 del expediente IVC 0079-2020 K 47 12C-ED).

RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL.

El 30 de noviembre pasado el representante legal de la Corporación referida, presentó ante esta Dirección de Asesoría legal y de Control un escrito radicado No. 2021010473046, visible a folios 32 del expediente, en la que solicita lo siguiente. Veamos:



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

"Yo, FRED ALVER MACIAS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.716.764 de Medellín, mayor de edad, habitante de esta ciudad, atentamente le, manifiesto que me allano a los cargos imputados de la CORPOPRACIÓN FORMANDO PARA EL FUTURO "FORFUTURO" donde aparezco como representante legal.

"En tal sentido, solicito la cancelación de la personería jurídica de la mencionada entidad ya que la misma había sido solicitada años atrás y la entidad actualmente no ejerce el objeto social.

"Por tal motivo, solcito entonces se emita la respectiva resolución donde se cancele la personería jurídica identificada con el número 800018080 – 0" (NIT)

"Por lo anteriormente expuesto, anexo fotocopia de la cédula de ciudadanía". (Subrayado fuera del texto).

ANALISIS DE LA PRUEBA.

Una vez analizada la documentación que reposa en la carpeta K- 68- 7F- VR de la SERIE PERSONERÍA JURÍDICA del archivo de esta Dirección, la Certificación emitida por el Director de Asesoría Legal y de Control sobre el no aporte de la documentación a que están obligadas la entidades si n ánimo de lucro, con radicado No. 202002004828, de diciembre 17 de 2020, y considerando la solicitud del representante legal, donde manifiesta abiertamente que se allana a los cargos CORPORACIÓN **EDUCATIVA FORMANDO** PARA imputados а la ELDESARROLLO FORFUTURO, no está desarrollando el objeto social para el cual fue creada y por tanto no fue posible verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que no se aportó ninguna documentación requerida por parte de la Gobernación.

Es así como la entidad no demostró, ni aportó la documentación correspondiente a los años 2017 y 2018 que se relaciona a continuación:

- 1. Cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad.
- 2. Certificado de Existencia y representación legal actualizado.
- 3. Copia de los Estatutos.



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

- 4. Proyecto del Presupuesto para la vigencia en curso.
- 5. Estados financieros bajo normas NIIF, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró el año anterior.
- 6. Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa.
- 7. Certificación de Estados Financieros.
- 8. Dictamen del Revisor Fiscal, según el art. 208 del Código de Comercio y con aplicación del Decreto 0302 de 2015 sobre normas de aseguramiento de la información NAI. (En caso de que la entidad lo tuviese).
- 9. Estados financieros comparativos de los dos últimos años.
- 10. Copia de la tarjeta profesional del contador que realizó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el dictamen si lo hay.
- 11. Informe de gestión con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior conforme al artículo 47 de la ley 222 de 1995.
- 12. Copia del Acta en la que conste la aprobación por el órgano competente de los estados financieros, del informe de gestión, del presupuesto y la destinación de los excedentes conforme al artículo 46 de la 222 de 1995.

La omisión de presentar la información antes citada ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control constituye un indicio en contra de la entidad, puesto que es deber del representante legal aportar toda la documentación al ente encargado de la inspección y vigilancia. Este indicio será evaluado y apreciado teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como medio probatorio permite demostrar que a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad para entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo se puede deducir, que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad. Además, confirma lo anterior la comunicación suscrita por el señor Macías Cardona, en el sentido de que la corporación nunca cumplió con lo descrito en su objeto social.



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

Adicionalmente, al revisar la carpeta que reposa en el archivo de personas jurídicas de esta Dirección, tenemos que la entidad desde el año 1999 en el que se constituyó no ha realizado cambio o ratificación de la inscripción del representante, ni ha presentado ninguna solicitud de inscripción de dignatarios. Tampoco ha solicitado aprobación de reformas estatutarias ni allegó a esta dependencia las actas correspondientes a las reuniones de asamblea general de los últimos diez años, lo que impidió efectuar las labores de inspección y vigilancia según la competencia asignada a los Gobernadores en las diferentes normativas.

De otro lado, como se evidencia de la constancia que dio inicio a esta investigación, que la entidad tampoco ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual de carácter administrativo, financiero y contable que permita a la Gobernación de Antioquia cumplir con la función de inspección y vigilancia.

En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la ordenada en el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 modificado por el Decreto1093 de 1989, ni la detallada en las circulares N° K2017090000283 del 1° de junio de 2017 y K 2018090000257 del 3 de julio de 2018, <u>pudiéndose establecer que la confesión entregada en la comunicación del 30 de noviembre de 2021 constituye plena prueba del incumplimiento que hemos venido analizando.</u>

CONTROL DE LEGALIDAD.

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

- 1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
- 2. Igualmente prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio".



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole a la representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

La Dirección de Asesoría legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a partir del 1 de mayo del año 2020, para las exigencias normativas del 2017; y el 1 de mayo de 2020 para las exigencias normativas del 2018, por lo tanto nos encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer la potestad sancionatoria

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Dirección de Asesoría legal y de Control tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones DE LOSMAÑOS 2017 Y 2018 frente al ente de control, a partir del 1 de mayo de 2019 y 1 de mayo de 2020, fechas límites en las que se hizo exigible la presentación de la documentación del año 207 y 2018, respectivamente, y a partir de las cuales se comienza la contabilización de los 3 años con que cuenta la administración para imponer y notificar sanciones; por lo tanto, esta entidad, se encuentra dentro del término legal conforme a los proscrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

es el caso de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMANDO PARA EL DESARROLLO FORFUTURO.

Con base en la designación otorgada por el Decreto Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016, el Director de Asesoría Legal y de Control y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMANDO PARA EL DESARROLLO FORFUTURO con domicilio en el Municipio de Medellín, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 4808 del 13 de mayo de 1999 y se encuentra representada legalmente por el señor FRED ALVER MACIAS CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.716.674.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto. De no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMANDO PARA EL DESARROLLO FORFUTURO** través de su representante legal FRED ALVER MACIAS CARDONAI identificado con la cédula de ciudadanía N° 716.674, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a las entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento



RESOLUCION No.



(01/03/2022)

del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín el 01/03/2022

CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Proyectó: Guillermo León Peláez Mesa P.U.

Sector Control Control





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de agosto del año 2022.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005 (60+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602 Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por: Laura Melissa Palacios Chaverra Auxiliar Administrativa.



"Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso".